



# LA ARBITRABILIDAD EN EL NUEVO ESTATUTO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL EN COLOMBIA

✉ Por: Ana Isabel Loaiza Zapata<sup>1</sup>

## **Resumen**

*En el ámbito del derecho comercial internacional pueden identificarse diversos elementos que inciden en su aplicación; entre estos se encuentra el arbitraje y junto con el concepto de arbitrabilidad, entendida como aquellos criterios que han de ser aplicados para determinar qué materias pueden ser objeto de arbitraje.*

*No obstante, este concepto, no consigue ser ajustado de manera exacta y universal en el ámbito del derecho. Prueba de lo anterior, se puede encontrar en el Nuevo Estatuto de Arbitraje Internacional en Colombia, debido a que en esta ley no se delimita de manera exacta el concepto de arbitrabilidad, y en consecuencia, se da lugar a la tendencia pro arbitraje en la legislación colombiana. Así mismo, en el ámbito internacional tampoco se establece una limitación de estos criterios, lo que en suma, da lugar que dicho concepto, en principio pueda ser asumido con total autonomía.*

*Sin embargo, habrán situaciones que exigen una delimitación más clara de la arbitrabilidad, y es así como entra a participar la configuración de la competencia en materia de arbitraje, en cabeza del legislador; como también el tema del orden público internacional en la ley, supeditado a las acciones de anulabilidad y reconocimiento del laudo arbitral.*

---

1 Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho. Universidad EAFIT (Medellín-Colombia). Email: aloaiza3@eafit.edu.co



### ***Palabras claves***

*Arbitraje comercial internacional, arbitrabilidad, orden público internacional, Estatuto de Arbitraje Internacional, reconocimiento del laudo arbitral, anulabilidad del laudo arbitral.*

### ***Abstract***

*In the international commercial legal environment, there are several elements that are involved in its operations, including arbitration and arbitrability, which is understood as the criteria used to determine whether specific subjects are eligible for arbitration.*

*However, arbitrability cannot be applied in a universal and exact manner in the legal environment. Proof of this can be found in the Nuevo Estatuto de Arbitraje Internacional en Colombia (New Statute of International Arbitration in Colombia), due to the fact that this law does not clearly establish arbitrability. As a result, there is a pro arbitration tendency in Colombian law. In a similar manner, the international environment does not clearly delineate these criteria, which basically leads to total autonomy.*

*There will be situations that demand a clear delineation of arbitrability, and this leads to issues such as the configuration of the required competence of the arbitrator in the corresponding field, which is determined by the legislator; and public policy issues in international law, which are subject to the recognition of awards, and refusing recognition of awards.*

### ***Key Words***

*International commercial arbitration, arbitrability, international public policy, New Statute of International Arbitration in Colombia, recognition of awards, refusing recognition of awards.*



En el marco del derecho comercial internacional, y específicamente en lo que respecta al arbitraje internacional, se presentan materias que suscitan discusión como consecuencia de su falta de delimitación en la legislación interna. En el caso Colombiano, el tema de la arbitrabilidad es problemático, ya que en el ordenamiento jurídico, leyes como la 1563 de 2012, no establecen límites definidos para dicho concepto.

En consecuencia, a lo largo de este texto se presentarán argumentos por los cuales se sostiene que la arbitrabilidad al no ser enmarcada, en principio, por unos límites claros, da lugar a sostener que el legislador otorga autonomía a las partes para determinar las materias que serán susceptibles de ser objeto del arbitraje internacional. Sin embargo, como resultado de un análisis legal y jurisprudencial, salen a flote materias que comienzan a desempeñar una función limitante al concepto de arbitrabilidad. Entre estas, el orden público internacional supeditado a la anulabilidad y reconocimiento de laudos arbitrales.

Para finalizar, se ejemplificarán los temas del arbitraje comercial internacional y el orden público internacional, a través del caso de la insolvencia transfronteriza; y así de manera posterior, dar lugar a las consideraciones finales.

## La arbitrabilidad y su alcance en el marco del arbitraje comercial internacional

En una aproximación al concepto de arbitrabilidad, es importante indagar en primer lugar, sobre la pertinencia del concepto de arbitraje en la Constitución Política de 1991, gracias a lo consagrado en el artículo 116:

*“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley<sup>2</sup>”*

En este orden de ideas, ha de afirmarse que en virtud del acuerdo de voluntades entre las partes, los árbitros tienen la expresa facultad para conocer y resolver un conflicto determinado; que si bien puede ser decidido por la justicia estatal, las partes otorgan competencia a estos particulares para que den solución a sus disputas. En otras palabras, y como lo afirma la Corte Constitucional,

*“El arbitraje es una de las posibilidades a través de las cuales los particulares administran justicia, pues se les confiere la atribución de resolver conflictos jurídicos, previo acuerdo de voluntades entre las personas que discuten un derecho. La doctrina constitucional define el arbitramento en los siguientes términos: “es un mecanismo jurídico en virtud del cual las*



*partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte".<sup>3</sup>*

Entendido y fundamentado el concepto de arbitraje, puede darse lugar a la noción de arbitrabilidad, puesto que ambos temas guardan estrecha relación.

El concepto de arbitrabilidad, puede ser entendido en dos sentidos. Por un lado se habla de arbitrabilidad objetiva, esto es “los criterios que han de ser aplicados para determinar qué materias pueden ser objeto de arbitraje”. Sin embargo, también se habla de arbitrabilidad subjetiva, la cual es entendida como la determinación de aquellas personas que tienen la facultad de habilitar a los árbitros.<sup>4</sup>

Con base en lo anterior y en aras de delimitar el desarrollo del tema, se hará mayor énfasis sobre concepto de arbitrabilidad objetiva, y de manera particular, en el ámbito del comercio internacional. Por esto, es necesario traer a colación la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, además de otras disposiciones. En este, si bien se hace clara definición de lo que es el acuerdo de arbitraje – entendido como el convenio a través del cual las partes determinan cuáles serán las controversias susceptibles de ser sometidas a arbitraje, en virtud de una determinada relación jurídica<sup>5</sup>- no se hace una delimitación expresa o taxativa, de las materias o temas que pueden ser o no objeto de arbitraje.

La ley 1563 de 2012, al no definir aquello que puede o no puede ser sometido a arbitraje, podría interpretarse como un reconocimiento al principio y tendencia internacional del pro arbitraje. Con base en una lectura detallada, puede afirmarse que esta disposición normativa amplía el concepto de arbitrabilidad, pues al enunciar en el artículo 69 que “el acuerdo de arbitraje es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica”<sup>6</sup>, permite que dentro de sus múltiples interpretaciones, el concepto en cuestión pueda ser asumido en total autonomía.

De igual manera, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial, tampoco enuncia en su articulado, criterios para determinar las materias sobre las que podrá versar el arbitraje. Es decir, a pesar de traer en el desarrollo del texto, disposiciones generales como el ámbito

3 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia, Sentencia C-330 de 2000, Ref: exp. D-2504., 22 de Marzo de 2000, p. 1

4 Felipe Suescún de Roa, “Orden público internacional: excepción a la limitación que imponen los actos administrativos a la competencia de los tribunales de arbitramento”, Revista de Derecho privado N.º 44 (Julio - Diciembre de 2010), [en línea], disponible en: [http://derecho-privado.uniandes.edu.co/index.php?option=com\\_revista&view=inicio&id=10%3ARevista\\_44&Itemid=16&lang=es](http://derecho-privado.uniandes.edu.co/index.php?option=com_revista&view=inicio&id=10%3ARevista_44&Itemid=16&lang=es), consulta:

5 Congreso de la República, Ley, Ley 1563 de 2012 Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones., Diario Oficial 48489 del 12 de julio de 2012, art. 69, p. 19

6 *Ibíd.*



y reglas de aplicación; así como la definición y forma del acuerdo de arbitraje<sup>7</sup>; esta ley no consagra el concepto de arbitrabilidad objetiva en su contenido, lo que da paso a concluir que no hay una restricción en lo que respecta a este tema.

Ahora bien, a pesar de encontrar este escenario favorable para la arbitrabilidad objetiva, también existe la otra cara de la moneda; y ésta se hace visible al afrontar las disposiciones de la Ley 1258 de 2008 “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”. La cual, presenta el primer límite a la arbitrabilidad, ya que al modificar de manera expresa el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, se determina que el legislador es quien está facultado para otorgar competencia respecto a la materia de arbitramento, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales que integran el debido proceso.<sup>8</sup> De igual manera, y con el fin de dar mayor precisión a esta idea, la Corte Constitucional en la sentencia C-014 de 2010 indica que,

*El legislador ordinario, entonces, tiene libertad de configuración competencial en materia de arbitramento, sometido exclusivamente a los nuevos parámetros estatutarios contenidos en la ley 1285 de 2009 y a los constitucionales referidos a los derechos fundamentales y el debido proceso. Además, por la naturaleza consensual de los MASC, de todos sin excepción, las materias de que pueden ocuparse no pueden exceder el límite de la autonomía de la voluntad.*<sup>9</sup>

A su vez, y como es referenciado en esta misma providencia, la Corte Constitucional con anterioridad ha tomado parte en el asunto del límite material del arbitramento, al indicar que no toda cuestión materia de controversia, es susceptible de ser resuelta en un tribunal de arbitramento; por lo cual, expresa que debe realizarse un análisis previo de los derechos en conflicto, evaluando su carácter transigible previamente determinado por el legislador.

*“En este contexto, se ha entendido que la justicia arbitral sólo puede operar cuando los derechos en conflicto son de libre disposición por su titular, es decir, que frente a ellos exista la libertad de renuncia en un todo o en parte. (...) Esta libertad de renuncia está determinada por la naturaleza misma del derecho y corresponde al legislador establecer en qué casos ésta es posible - capacidad legal de disposición - Así, frente a ciertos derechos o bienes, el legislador podría optar por permitir su disponibilidad y, en esa medida, los conflictos que de ellos se susciten someterlos a la decisión de un árbitro, si esa es la voluntad de las partes.”<sup>10</sup>*

Así mismo, y como un límite más a la arbitrabilidad, es posible remitirse a los artículos 15 y 16 del código civil, donde se indica que las partes tienen la facultad de renunciar a los dere-

7 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985

8 Colombia, Congreso de la República, Ley, Ley 1258 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, Diario Oficial No. 47.240, 22 de Enero de 2009, art. 6.

9 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2010, Ref: exp. Referencia: expediente D-7784, p. 19-20

10 Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2001, citado en: Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2010, Ref: exp. D-7784, p. 19-20.



chos conferidos por las leyes, siempre y cuando no salgan de la esfera del interés individual del renunciante y no esté prohibido por las leyes<sup>11</sup>. Seguido, indica la irrenunciabilidad de las normas públicas al ordenar la prohibición de derogar en virtud de convenios particulares, aquellas “*leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres*”<sup>12</sup>. La justificación para remitirse a los anteriores artículos, deviene del hecho que, al hablar del pacto arbitral, es necesario extenderse hacia la esfera contractual y por consiguiente las partes no pueden celebrar este negocio jurídico, desatendiendo el orden público.

El concepto de orden público, a la hora de contemplar y profundizar en este tema que es el arbitraje y específicamente en la arbitrabilidad, se torna discutible y da lugar a una serie de acepciones. Por esto, es necesario enfocarnos en esta cuestión con el fin de brindar un análisis más claro, delimitado y concentrado de la arbitrabilidad.

## La arbitrabilidad y el control del orden público internacional en la ley

Cuando se habla de orden público, se pueden encontrar tres momentos diferentes, los cuales tienen una determinada influencia en el tema de la arbitrabilidad.

En primer lugar, se presenta el orden público referido a la materia; es decir, como filtro a la hora de evaluar las materias susceptibles de ser objeto de arbitraje. La cuestión principal que se puede percibir del orden público en este momento y en general en el derecho, es su tendencia cambiante, “*la relatividad intrínseca que acompaña a su definición, así como de la dificultad de su delimitación jurídica*”<sup>13</sup>. De igual manera, se habla de una visible maleabilidad y de una noción “camaleónica”<sup>14</sup> en lo que respecta al concepto de orden público. Esto, en virtud de su carácter interdisciplinar que le permite inmiscuirse en diversas esferas normativas; así también, como resultado de la falta de adhesión a una definición exacta, lo que permite que sea definido de múltiples maneras.<sup>15</sup>

En un segundo momento, el orden público se hace relevante en el control del laudo arbitral, y específicamente en la petición de nulidad como único recurso contra aquel. El artículo 34 de la ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial, establece que “*contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad*”<sup>16</sup>, por lo cual

11 Código Civil Colombiano, art. 15

12 Código Civil Colombiano, art. 16

13 GONZALO QUIROGA, Marta. Las Normas Imperativas y Orden Público en el Arbitraje Privado Internacional. Madrid, 2000, h 816. Tesis Doctoral. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado.

14 William W. Park, “Arbitration of international business disputes. Studies in law and practice”, New York, Oxford University press Inc., 2006, p.15.

15 GONZALO QUIROGA, Marta. Las Normas Imperativas y Orden Público en el Arbitraje Privado Internacional. Madrid, 2000, h 816. Tesis Doctoral. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado

16 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, art. 34, p. 17



aquel sólo podrá ser anulado, entre otras causales, cuando en tribunal indicado- el cual está determinado en el artículo 68 de la ley 1563 de 2012- compruebe que el laudo es contrario al orden público. En este orden de ideas, el juez competente deberá constatar si el laudo atenta contra el orden público internacional de Colombia, para lo cual será entonces necesario remitirse a la definición o, a la noción de este concepto, que de igual manera no cuenta con una precisión total como se espera.

En tercer lugar, el orden público ostenta un papel protagónico como mecanismo de control en el lugar del reconocimiento del laudo arbitral; es decir, en el momento en cual el juez va a proferir el exequátur. Por consiguiente, se debe traer a colación la Convención de Nueva York, la cual establece las causales de denegación del reconocimiento y ejecución de la sentencia, y entre una de ellas está, que dicho reconocimiento o ejecución contraría el orden público del país.<sup>17</sup>

En vista de lo anterior, nuevamente entra en juego el concepto de orden público internacional, y con ello la necesidad de demarcar su interpretación.

La sentencia del 27 de julio de 2012, brinda un desarrollo útil para este tema; pues en ésta, si bien se decide la solicitud de exequátur, también se evalúa el concepto de orden público. Lo primero que hay que anotar, es que respecto a estos casos de reconocimiento y anulación de un laudo arbitral, el juez no se debe basar de manera exclusiva en el concepto de orden público interno; en otras palabras, debe tener clara la diferencia entre “orden público interno” y “orden público internacional”. Esta distinción es importante, porque “de ello se desprende que en la jurisprudencia de muchos países una norma obligatoria de derecho interno no necesariamente prevalece en asuntos internacionales;<sup>18</sup>” en consecuencia, el juez se debe basar en el orden público internacional, el cual -según la corte suprema de justicia- *“se limita a los principios básicos o fundamentales de las instituciones, a lo cual servirían de ilustración: la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, la buena fe, la imparcialidad del tribunal arbitral y el respeto al debido proceso. Por lo tanto, en principio, el desconocimiento de una norma imperativa propia del “foro” del juez del exequátur, per se, no conlleva un ataque al mencionado instituto, lo será, si ello trae como consecuencia el resquebrajamiento de garantías de linaje superior, como las antes enunciadas.”*<sup>19</sup>

Todo lo anterior, conlleva a afirmar sobre la existencia de un “espejismo” entre las causales de anulabilidad que trae la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional y la Ley 1536 de 2012, con las causales de denegación del reconocimiento del laudo arbitral que consagra La Convención de Nueva York; siendo una de estas causales, el orden público.

17 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, art. 5, 1985

18 Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia, Sentencia del 27 de Julio de 2011, Ref: exp. 11001-0203-000-2007-01956-00., 27 de Julio de 2011, p. 40

19 *Ibid.*, p. 46-47.



En este orden de ideas, puede concluirse que si bien, la arbitrabilidad en principio puede ser caracterizada como amplia; de igual manera, se enfrenta con el riesgo a ser limitada gracias a la anulabilidad y denegación del reconocimiento del laudo arbitral, con fundamento en el orden público.

## Arbitraje comercial internacional, orden público e insolvencia transfronteriza

Con base en el desarrollo anterior, se puede dar un paso más con el fin de indagar sobre el comportamiento de estos conceptos en el arbitraje comercial internacional; es decir, examinar de manera particular una cuestión concerniente al arbitraje comercial internacional, como lo es la insolvencia transfronteriza.

En el caso hipotético en el que una persona con nacionalidad de país X celebra un contrato internacional con un Colombiano, en el cual se pactó una cláusula compromisoria con sede en el país X, y vencido el plazo para el cumplimiento de este contrato, se encuentra que el colombiano está insolvente, por lo que no puede cumplir con la prestación que se obligó a cumplir. ¿Puede el nacional del país X, exigir el cumplimiento del contrato en su país, sede de arbitraje?, y ¿el colombiano podría oponer, frente al laudo arbitral, su situación de insolvente en ese arbitraje comercial internacional?

En principio, sí podría oponerse la situación de insolvencia frente a la cuestión descrita, ya que la condición en la que se encuentra el colombiano tiene un alto grado de proteccionismo, además de que es un asunto en donde el orden público toma un lugar visible, puesto que se vuelve a traer como un factor a tener en cuenta en el momento de la adopción de una medida por parte del tribunal; esto se confirma en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, al enunciar lo siguiente:

*“Artículo 6. Excepción de orden público. Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.”<sup>20</sup>*

De igual manera la Ley 1116 de 2006, consagra esta excepción:

*Artículo 91. Excepción de orden público. Nada de lo dispuesto en el presente Título impedirá que las autoridades colombianas competentes nieguen la adopción de una medida manifiestamente contraria al orden público de la República de Colombia.<sup>21</sup>*

20 Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza con la Guía para su incorporación al derecho interno, art. 6, 1997.

21 Colombia, Congreso de la República, Ley, Ley 1116 de 2006, Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, art. 91, p. 57.





Sin embargo, el tema del orden público no puede constituir un argumento de primera mano, ya que en esta circunstancia no debe ignorarse o dejar a un lado, la ya enunciada tendencia pro arbitraje, en donde la arbitrabilidad toma parte nuevamente, y en consecuencia se abre la puerta a la noción de anulabilidad y denegación del reconocimiento del laudo arbitral, para así realizar un análisis posterior del orden público. Por consiguiente, se afirma que en cuanto a la petición de nulidad a favor del insolvente, no prima el análisis del orden público internacional colombiano, en vista de que la anulabilidad para el presente caso debe evaluarse conforme a las causales que rijan en el país sede de arbitraje. Empero, en lo que respecta al reconocimiento del laudo arbitral en Colombia, si merece contemplar de manera más basta, el tema del orden público.

Luego de dar esta mirada panorámica al tema del arbitraje comercial internacional a partir del desarrollo del concepto de arbitrabilidad, puede encontrarse en primer lugar, que este concepto resulta permisivo en cuanto a su amplitud y largo alcance en el ámbito del arbitraje internacional; esto, entre otras razones más, en virtud de la tendencia pro arbitraje que arroja el análisis de la legislación colombiana y de la normatividad internacional.

No obstante, puede concluirse también, que dicha amplitud comienza a verse delimitada, por la marcada presencia del concepto del orden público, y específicamente, del orden público internacional, el cual si bien no ha logrado ser definido de manera uniforme por la doctrina, desempeña sin lugar a dudas un papel fundamental a la hora de acercarnos a evaluar la materia susceptible de ser objeto de arbitraje.

Finalmente, puede deducirse que en última instancia el orden público internacional, realmente logra limitar la arbitrabilidad, pero bajo un análisis previo y exhaustivo de la anulabilidad y el reconocimiento del laudo arbitral.



## Bibliografía

Código Civil Colombiano, art. 15

Código Civil Colombiano, art. 16

Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia, Sentencia del 27 de Julio de 2011, Ref: exp. 11001-0203-000-2007-01956-00., 27 de Julio de 2011

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia, Sentencia C-098 de 2001, Ref: exp. D-3179., 31 de Enero de 2001.

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia, Sentencia C-330 de 2000, Ref: exp. D-2504., 22 de Marzo de 2000, p. 1

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2010, Ref: exp. Referencia: expediente D-7784, p. 19-20

Corte Constitucional, Sentencia C-098 de 2001, citado en: Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2010, Ref: exp. D-7784, p. 19-20.

Colombia, Congreso de la República, Ley, Ley 1563 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”, Diario Oficial 48489 del 12 de julio de 2012, art. 69, p. 19

Colombia, Congreso de la República, Ley, Ley 1258 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, Diario Oficial No. 47.240, 22 de Enero de 2009, art. 6.

Constitución Política de Colombia, art. 116

Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, artículo 5, 1958.

Convención de Montevideo. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, 1979.

Convención de Panamá. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1975

Suescún de Roa Felipe, “Orden público internacional: excepción a la limitación que imponen los actos administrativos a la competencia de los tribunales de arbitramento”, Revista de Derecho privado N.º 44 (Julio - Diciembre de 2010), [en línea], disponible en: [http://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com\\_revista&view=inicio&idr=10%](http://derechoprivado.uniandes.edu.co/index.php?option=com_revista&view=inicio&idr=10%)



Gonzalo Quiroga, Marta. Las Normas Imperativas y Orden Público en el Arbitraje Privado Internacional. Madrid, 2000, h 816. Tesis Doctoral. Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza con la Guía para su incorporación al derecho interno, 1997

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985

Park William, "Arbitration of international business disputes. Studies in law and practice", New York, Oxford University press Inc., 2006, p.15.